

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL****JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Ponente****AUTO LABORAL**

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 20-001-31-05-001-2014-00066-01. Proceso ordinario laboral promovido por LUIS RODOLFO AMARA RESTREPO contra AGUAS DEL CESAR S.A.

**1. ASUNTO A TRATAR**

Resuelve la Sala la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra la sentencia proferida por esta Sala el 30 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS RODOLFO AMARA RESTREPO contra AGUAS DEL CESAR S.A. ESP.

Por su parte, la vocera judicial del demandante solicita se declare la extemporaneidad de dicho recurso.

**2. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan

de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$908.526,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$109.023.120,00 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

*“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”*

Ahora bien, con respecto a la solicitud del extremo demandante frente a la declaratoria de extemporaneidad del recurso, debe la Sala aclarar que, conforme al artículo 88 del Decreto 2158 de 1948 modificado por el Decreto 528 de 1964: **“Plazo para interponer el recurso. En materia civil, penal y **laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.**”**

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, verbigracia en el auto **AL1533-2020 MP DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**, ha estudiado la viabilidad del recurso extraordinario de casación en los siguientes términos:

*«Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) que se interponga dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación per saltum; b) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; c) que la sentencia recurrida haya agravado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y **d) que la interposición del recurso se produzca en su oportunidad, esto es, dentro del término legal de los 15 días siguientes a la notificación del fallo atacado.»***

Así las cosas, la providencia dictada en segunda instancia fue notificada en estado el 3 de mayo de los corrientes, es decir que el término para interponer el recurso extraordinario de casación inició el 4 de mayo de 2021 y finalizó el 24 del mismo mes y año. El recurrente presentó vía correo electrónico su recurso el 13 de mayo de los corrientes, es decir dentro del término legal, por lo que, no se declarará la extemporaneidad deprecada.

### **Caso en concreto**

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a que se declare que la existencia del contrato de trabajo celebrado entre AGUAS DEL CESAR SA ESP y LUIS RODOLFO AMARA RESTREPO, desde el día 8 de mayo de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011.

En consecuencia, se condenará a la accionada al pago de los salarios desde el 1 de enero de 2010 hasta el 3 de enero de 2011. Asimismo, se condenará al pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y demás derechos legales aplicables a los trabajadores oficiales. Además, solicitó el pago de los conceptos a seguridad social en el interregno de tiempo desde el 9 de mayo de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011; la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria del artículo 65 CST y el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Mediante proveído del 4 de febrero de 2015 la Juez Primera Laboral del Circuito de Valledupar, declaró la existencia del contrato de trabajo y condenó a las siguientes sumas:

- Auxilio de cesantías: \$11.113.349
- Prima de navidad: \$8.983.200
- Vacaciones: \$5.559.166
- Prima de vacaciones: \$5.559.166
- Intereses de cesantías: \$1.212.732
- Devolución de aportes a seguridad social en pensión: \$4.964.046
- Devolución de aportes a seguridad social en salud: \$4.173.164
- Devolución de aportes a riesgos profesionales: \$447.936
- Sanción del Decreto 797 de 1949: \$140.000 diarios a partir del 1° de abril de 2012 hasta cuando pague totalmente lo adeudado.
- Costas: \$28.015.913

Por su parte, esta Sala de Decisión, *al resolver el recurso de apelación* interpuesto por la parte demandada, confirmó la sentencia de primer grado.

Pues bien, el interés para recurrir del demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, mientras que, el de la parte actora, a voces de la Corte Suprema de Justicia, está definido por el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, en ese orden de ideas, en lo que concierne a la parte demandada tenemos que la condena en primera instancia osciló en la suma de \$506.392.759 tal como se observa en la siguiente tabla:

<b>CALCULO - INTERES JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Auxilio de Cesantías	11.113.349
Prima de Navidad	8.983.200
Vacaciones	5.559.166
Prima de Vacaciones	5.559.166
Intereses de Cesantías	1.212.732
Devolución de aportes a seguridad social en pensión	4.964.046
Devolución de aportes a seguridad social en salud	4.173.164
Devolución de aportes a riesgos profesionales	447.936

Sanción Decreto 797 de 1949	464.380.000
<b>TOTAL CONDENA</b>	<b>506.392.759</b>
<b>NÚMERO DE S.M.M.L.V. 2021 (\$908,526)</b>	<b>557,38</b>

Es decir que las condenas que lo perjudican superan el interés para recurrir, por lo que, es procedente el recurso impetrado por la parte accionada y, por tanto, procederá la Sala a concederlo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

### RESUELVE

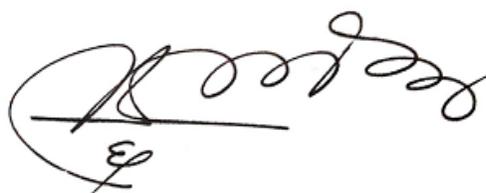
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el día 30 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS RODOLFO AMARA RESTREPO** contra **AGUAS DEL CÉSAR S.A. ESP.**

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

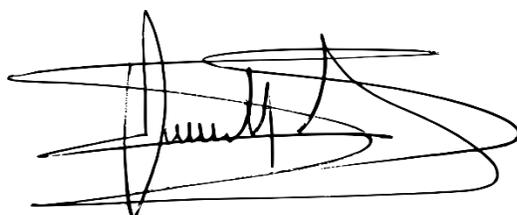


**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
MAGISTRADO



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
MAGISTRADO

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
MAGISTRADO



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO